

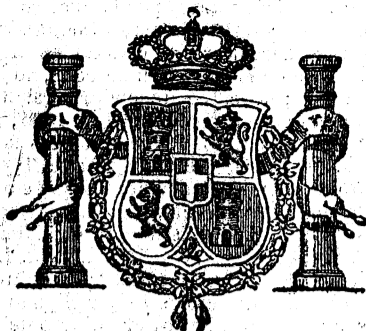
**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIAS.....	Por tres meses.....	18	
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
	Por tres meses.....	25	50
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Diaz Becaria se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en los siguientes hechos:

1.º Que hacia más de 10 años que era dueño y poseedor de todo el soto de Castaños del pueblo de Vilanova, á excepcion de un pequeño trozo del mismo terreno, que pertenecía á D. Manuel Abelenda por haberlo comprado á D. Manuel Longueira:

2.º Que delante de este terreno, y confinando con él, existía una senda de una cuarta de ancho que conducía á la fuente de Vilanova:

3.º Que al otro lado de la senda, y separada de ella solamente por una zanja, poseía D. Manuel Abelenda otra finca en la que construyó una manzana de casas tan inmediata á la senda, que no dejó tránsito suficiente para que pudieran pasar los carros y caballerías:

Y finalmente, que el mismo D. Manuel Abelenda para llenar este vacío abrió un camino de 10 cuartas de ancho próximamente en la propiedad del querellante:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Diaz Becaria, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente, en el que sostuvo la parte de Diaz Becaria que el Gobernador habia faltado á lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que citó en apoyo de su requerimiento la ley municipal y no un artículo determinado de la misma, y Abelenda expuso que habia arreglado el camino de que se ha hecho mérito en concepto de delegado del Alcalde, el Juzgado se declaró competente para entender del negocio en atencion á que se trataba de un terreno expropiado sin haberse llenado los requisitos legales:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion nuevamente al Juzgado, citando el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y fundándose en que el interdicto contrariaba una disposicion administrativa:

Que el Juzgado oyó á la parte de Diaz Becaria, y sin más trámites mandó que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará inmediatamente que reciba el exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, en el que se previene que citadas estas y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado por segunda vez y citar en su apoyo un artículo determinado de la ley municipal vigente, dejó sin efecto el primer requerimiento, debiendo en su consecuencia tramitarse el incidente con arreglo á los artículos 59 y 60 del reglamento citado para que pudiera apreciarse en esta discusion las nuevas razones alegadas por el Gobernador:

Considerando que el Juzgado, despues del segundo requerimiento, ni oyó al Ministerio fiscal ni dictó auto motivado, sino que se limitó á mandar que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que tal omision constituye un vicio sustancial del procedimiento mientras no se subsane debidamente la resolución del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Serrano.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo

de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. Antonio del Rey.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. José Mackenna y Muñoz.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Eugenio Montero Rios.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Manuel Silvea.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. José Luis Albarada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Camilo Labrador.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala primera.**

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Solsona y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Antonio Satorras con D. José Anglarill, D. Ignacio Beltrán, D. José Salats, D. Juan Janer y D. Francisco Nadal sobre pago de unos censos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 16 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que durante el término de prueba con el juramento de nueva noticia, y para acreditar que los terrenos del señorío del Sú, sobre que se hallan impuestos los censos ó prestaciones de que se trata en este pleito, habian sido concedidos por medio de varios establecimientos, presentó el demandante tres escrituras, que fueron traducidas por un perito por ser de carácter antiguo y de difícil inteligencia, otorgadas, la primera á 10 de las Kalendas de Junio de 1303, por los hermanos Ponce y Bernardo de Joval, que vendieron á Ramonet de Jorbé y á Eli-

cenda, su mujer, un manso llamado de Zá, sala de Sú, por precio de 3.400 sueldos barceloneses, con todos sus términos, casas, tierras y censos, diezmos y demás réditos y provechos que estaban acostumbrados los vendedores á recibir siempre en la villa de Sú ó en otros lugares pertenecientes al referido manso; la segunda el día 4 de las Nonas de Setiembre de 1323 por Pedro Mercer, que dió y concedió para siempre á Lopez de Sant Dinmenge de River y á su mujer, de la parroquia del Sú, un pedazo de tierra en el lugar llamado Parafuyá, de la cual tenia ya noticia por costumbre de darle á él y á los suyos alguna parte de todos los frutos de dicha tierra que les daba con la condicion de que le pagasen anualmente en cada fiesta de Natividad del Señor el censo de una gallina sin obligacion de darle ninguna parte de frutos, renunciando á todo otro derecho con tal que no eligieran otro señor ni patrono más que á él y á los suyos, reteniéndose por lo mismo en la dicha tierra la fadiga y empara, y la tercera en Cardona el día 4 de Febrero de 1427 por Ramon Mercer, señor de la Cuadra de Sú, radicada en el término de River, Condado de Cardona, que concedió y estableció en enfiteusis á favor de Constanza, esposa de Pedro Marserrllachs, las masoverías llamadas de En Porta y de En Salvador, con los pedazos de tierra, bancales y huerto que designó, y con todas sus tierras, campos, viñas, casas, edificios, huertos y todas las demás cosas anejas que se encontrasen, dando y pagando por todos los censos, tascas y cargas que era costumbre dar y satisfacer todos los años por dichas masoverías y demás tierras ya mencionadas la décima parte de los frutos que recogiese durante tres años en el referido manso de En Porta, donde deberia tener hogar y permanecer, y pasados un sextercio de trigo, cebada y avena cada año, y por las tierras que unia un par de gallinas, un pollo, un cordero y un lechon de diezmo, un vellon de lana buena, la décima parte de todos los productos que en dichos bienes se recogiesen, y en cada un año la joba con dos bestias, y el tragin y la batida con una:

Resultando de certificaciones libradas por la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Barcelona, con referencia á documentos que se hallan en su Archivo, que en el año de 1721 Don Pablo Dalmases, señor jurisdiccional del término y lugar de Sú, del Corregimiento de Cervera, nombró á Luis Ballonga Baile de la civil en dicho lugar, nombramiento que aprobó en la Audiencia; y que el pueblo de Sú, del Corregimiento de Cervera, era de jurisdiccion del superior de la Cueva de San Ignacio de Manresa, el cual nombraba el Baile, habiendo nombrado en el año de 1739 para este cargo á Domingo Ballonga, que fué aprobado por la Audiencia:

Resultando que D. Francisco March, como apoderado de su padre D. Salvador, por cuanto el Fiscal de lo civil de la Audiencia de Barcelona, en nombre de S. M., por escritura otorgada en 10 de Noviembre de 1773 ante Tomás de Casanovas, habia dado en venta perpétua á favor de su citado padre, como á más ventajoso postor de todos los señoríos territoriales, diezmos, censos, foros y demás agregados que habian poseído los regulares expulsos de la Compañía llamada de Jesús en aquel Principado, á excepcion de la jurisdiccion que quedaba incorporada á la Corona, por precio de 300.000 libras, en la que estaban expresamente comprendidos los señoríos territoriales de la Baronía de dicha Cuadra del Sú y Corton de Miralles, que pertenecía, entre otras cosas, al colegio de la Cueva de Manresa: consecuente aquella venta, el Comandante general del Principado, como Presidente de la Junta provisional que residia en Barcelona, habia pasado orden en 12 de Noviembre al Presidente de la Junta municipal de Manresa para que le diese posesion del citado señorío, diezmos y demás; requirió para ello en 1.º de Diciembre de dicho año 1773 al Baile de la Cuadra del mencionado lugar del Sú, hallándose en la plaza de él con varios vecinos, y comisionados; y en su virtud se la dió, presentándose al citado D. Francisco March todo género de granos y demás de que se pagaba diezmo, pollos, gallinas, capones y dinero, expresando que entendian y querian dar y entregar la posesion de todos los derechos, sin que en nada pudiera perjudicarle la falta de expresion; habiéndosele concedido también la posesion de la casa llamada lo Castell y todas sus pertenencias, extendiéndose de todo acto publico:

Resultando que Eudaldo Anglarill, Juan Nadal, Domingo Salats y Francisco Espinal y su mujer, vecinos de Santa Maria del Sú, reconocieron y confesaron por escrituras de 1.º, 2.º y 3.º de Octubre de 1777 á D. Salvador de March y Bellver por virtud de la venta hecha á su favor por la Junta provincial de Barcelona, señor territorial de dicho lugar y castillo del Sú, del mismo modo y forma y con los propios derechos que tenian, y debian poseer los regulares extinguidos del colegio de la Cueva de Manresa; y últimamente S. M. durante la ocupacion de sus temporalidades, á excepcion de la jurisdiccion que quedaba incorporada á la Corona; y como á tal confesaban las piezas de tierra de que hicieron mérito y los frutos y demás que por ellas estaban obligados á pagar:

Resultando que para pagar D. Francisco March á D. Francisco Satorras las cantidades que eran en deberle, le vendió por escritura de 18 de Abril de 1789 el señorío territorial de la Baronía de la Cuadra del Sú, con su castillo, corral, era y pajar, con todos sus diezmos, censos de dinero, granos y otras cosas, así como constaba de los cabreos de dicho lugar, tercios, laudemios y demás derechos dominicales, la heredad llamada del Castillo y otras de que hizo mérito; todo lo cual le pertenecía como heredero de su padre D. Salvador; y á este en virtud de venta que le habia otorgado la Real Junta provincial de las temporalidades de los regulares de la extinguida Compañía llamada de Jesús; y que por otra escritura de 20 del mismo mes y año, que como la anterior fué registrada en el oficio de hipotecas, vendió al mismo D. Francisco Satorras el Corton llamado de Miralles, de igual procedencia:

Resultando que D. Francisco Satorras vendió por escritura de 28 de Marzo de 1819, que se registró en hipotecas, á D. José